

San Salvador, 20 de mayo de 2021.

Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:



Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, a efecto de otorgar la iniciativa de ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Reformas a la Ley del Medio Ambiente**; lo que conlleva al cumplimiento de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República, siendo necesario reforzar el catálogo de infracciones establecidas en la Ley de Medio Ambiente, su clasificación y las sanciones respectivas, así como dotar de mayor eficacia el procedimiento sancionatorio regulado en dicha Ley; constituyendo ello el objeto que se persigue con la presentación de tal proyecto de decreto.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA,**  
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 20 de mayo de 2021.

**SEÑOR MINISTRO:**

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene **Reformas a la Ley del Medio Ambiente**; lo que conlleva al cumplimiento de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República, siendo necesario reforzar el catálogo de infracciones establecidas en la Ley de Medio Ambiente, su clasificación y las sanciones respectivas, así como dotar de mayor eficacia el procedimiento sancionatorio regulado en dicha Ley; en consecuencia, puede usted elevarlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**CONAN TONATHIU CASTRO,**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

**LICENCIADO**  
**FERNANDO ANDRÉS LÓPEZ LARREYNAGA**  
**MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**E.S.D.O.**

DECRETO No. \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	12:14
Recibido el:	21 MAY 2021
Por:	

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que así mismo declara que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, declarando de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 233 de fecha 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley del Medio Ambiente; y,
- III. Que con el propósito de cumplir con lo establecido en el Art. 117 de la Constitución de la República es necesario reforzar el catálogo de infracciones establecidas en la Ley de Medio Ambiente, su clasificación y las sanciones respectivas, así como dotar de mayor eficacia el procedimiento sancionatorio regulado en dicha Ley, por lo que se hace necesario emitir la presente reforma.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República a través del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE**

**Art. 1.-** Sustitúyese el Art. 86, por el siguiente:

**INFRACCIONES AMBIENTALES**

Art. 86.- Constituyen infracciones a la presente ley y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los municipios, las siguientes:

- a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;

- b) Suministrar datos falsos en los formularios ambientales, estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental;
- c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;
- d) No rendir, en los términos y plazos estipulados, las garantías que establece esta ley;
- e) Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por ley requieran permiso ambiental, sin haber sido éste otorgado por la autoridad competente;
- f) Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto no ha cumplido con los requisitos legales para ello;
- g) Incumplir los parámetros establecidos en los reglamentos técnicos de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recurso;
- h) Impedir u obstaculizar la investigación de los empleados debidamente identificados, pertenecientes al ministerio o no prestarles la colaboración necesaria para realizar o ingresar inmediatamente a la práctica de inspecciones o auditorías ambientales en las actividades, plantas, obras o proyectos;
- i) Emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos en los reglamentos técnicos pertinentes;
- j) Omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana;
- k) No acatar las medidas preventivas y/o correctivas establecidas por el Ministerio, de acuerdo lo establecido en la presente ley;
- l) No renovar el permiso ambiental una vez vencido el tiempo para el cual fuere otorgado, en caso de continuar ejecutando la actividad, obra o proyecto;
- m) Realizar emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población;
- n) No cumplir con las demás obligaciones que impone esta ley.

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 87, por el siguiente:

#### **CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES.**

Art. 87.- Las infracciones ambientales se clasifican en menos graves y graves, tomando en cuenta el daño causado al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

- a) Son infracciones menos graves, las previstas en los literales d); g) del Art. 86; y,
- b) Son infracciones graves, las demás descritas en el mismo Art. 86.

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 88, por el siguiente:

#### **DE LAS SANCIONES**

Artículo 88.- Las sanciones por las infracciones establecidas en esta ley, serán aplicadas por el Ministerio, previo el cumplimiento del debido proceso.

El Ministro podrá delegar la instrucción del procedimiento en funcionarios de su dependencia.

Las infracciones podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multa;
- b) Clausura temporal o definitiva; y,
- c) Revocación del permiso ambiental.

Por cada infracción que se configure corresponderá una sanción, y para determinar el tipo de sanción se tomara en cuenta para cada infracción la gravedad del daño causado al medio ambiente, a la salud o a la calidad de vida de las personas.

**Art. 4.-** Sustitúyese el Art. 89, por el siguiente:

#### **FIJACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Art. 89.-** Las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios para el sector comercio y servicio.

Las infracciones menos graves se sancionarán con multa de dos a cien salarios mínimos mensuales; y las graves, con multas de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales.

Corresponderá a la autoridad sancionadora calificar la infracción. Las sanciones administrativas no exoneran al sancionado de la responsabilidad civil y penal en que incurra.

**Art. 5.-** Sustitúyese el Art. 93, por el siguiente:

#### **INSTRUCCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 93.-** La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada, en la que se indique, por lo menos, lo siguiente:

- a) El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de la resolución;
- b) Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- c) Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que se constituye y la sanción que pudiere corresponder;

- d) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y,
- e) Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado.

La resolución que ordene la instrucción se notificará al presunto infractor en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución y en su caso, los anexos que la acompañen.

El presunto infractor dispondrá del plazo de diez días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación citada en el inciso anterior, para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrá los medios probatorios de los que pretenda hacerse valer y señalará los hechos que pretenda probar.

Precluido el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles.

La resolución final del proceso administrativo sancionatorio se emitirá en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente en que precluya la etapa probatoria.

#### **Vigencia**

**Art. 6.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los ....